



NACIONAL



RESOLUCION 42/2009
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN)

Seguridad Radiológica y Nuclear. Renovación de la Licencia de Operación de la Planta de Producción de Fuentes Selladas de Co-60.
Del 10/03/2009; Boletín Oficial 17/03/2009.

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, su Decreto Reglamentario N° 1390/98, la Norma Básica de Seguridad Radiológica y Nuclear AR 10.1.1 Revisión 3, la Actuación N° 6507/08 y,

CONSIDERANDO:

Que la empresa DIOXITEK S. A. solicitó a esta AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, la renovación de la Licencia de Operación de la Planta de Producción de Fuentes Selladas de Co-60, cuyo vencimiento opera el día 16 de marzo de 2009.

Que dicha solicitud motivó que los sectores técnicos pertinentes de esta ARN analizarán la documentación mandatoria aportada por la empresa, de conformidad a la normativa regulatoria aplicable, análisis del cual surgieron distintas observaciones, que fueron debidamente notificadas a la empresa mediante nota ARN N° 09/09.

Que la empresa DIOXITEK S.A. modificó debidamente la documentación mandatoria, de conformidad a las observaciones realizadas por esta ARN.

Que la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS - SUBGERENCIAS CONTROL DE INSTALACIONES RADIATIVAS CLASE I Y TRANSPORTE y CONTROL DE LA SEGURIDAD FISICA DE PRACTICAS han recomendado dar curso favorable al trámite de renovación de la Licencia de Operación de la Planta de Producción de Fuentes Selladas de Co-60, cuya Entidad Responsable es DIOXITEK S.A.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS y la GERENCIA DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS han tomado la intervención que les compete.

Qua se ha dado cumplimiento a la tasa regulatoria impuesta por el Artículo 26 de la Ley N° 24.804.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los Artículos 16 inciso c) y 22 inciso a) de la Ley N° 24.804.

Por, ello, en su reunión de fecha 5 de marzo de 2009 (Acta N° 3).

El Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear resolvió:

Artículo 1°.- Aprobar la renovación de la Licencia de Operación de la Planta de Producción de Fuentes Selladas de Co-60 solicitada por DIOXITEK S.A., cuya versión, como Anexo, es parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2°.- La GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS entregará original de la Licencia de Operación a DIOXITEK S.A., en su carácter de Entidad Responsable de la instalación citada.

Art. 3°.- Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS - SUBGERENCIAS CONTROL DE INSTALACIONES RADIATIVAS CLASE I Y TRANSPORTE y CONTROL DE LA SEGURIDAD FISICA DE PRACTICAS, a los fines correspondientes, dése a la

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la REPUBLICA ARGENTINA, publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL.

Dr. Francisco Spano, Vicepresidente 2º, e/a Presidente del Directorio.

LICENCIA DE OPERACION DE LA PLANTA DE PRODUCCION DE FUENTES SELLADAS DE Co-60

CONDICIONES GENERALES

1. En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 24.804, Ley Nacional de la Actividad Nuclear, y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, la Autoridad Regulatoria Nuclear (en adelante la Autoridad Regulatoria) otorga a DIOXITEK Sociedad Anónima (en adelante la Entidad Responsable), la presente Licencia de Operación de la Planta de Producción de Fuentes Selladas de Co-60 (en adelante la Instalación).

2. Todos los plazos mencionados en la presente Licencia de Operación, son contabilizados conforme a las disposiciones de la Reglamentación de la Ley de Procedimientos Administrativos que estuvieran vigentes en el ámbito de la Administración Pública Nacional, salvo en aquellos casos en que estos plazos estuvieran específicamente establecidos.

3. Las condiciones generales a las que debe ajustarse la operación de la Instalación, el alcance de las responsabilidades de la Entidad Responsable, y las relaciones que deben establecerse a esos fines entre la Autoridad Regulatoria y la Entidad Responsable, son las establecidas en la documentación de carácter mandatorio que se detalla en el punto 24 de esta Licencia de Operación.

4. A los fines de esta Licencia de Operación, la Entidad Responsable constituye su domicilio en Av. del Libertador 8250, oficina 3342, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Autoridad Regulatoria constituye su domicilio en Av. del Libertador 8250, oficina 317, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ALCANCE

5. Esta Licencia de Operación autoriza a la Entidad Responsable a operar la Instalación bajo las condiciones impuestas en la presente Licencia de Operación y en la documentación de carácter mandatorio. La Instalación, destinada a la producción de fuentes selladas de cobalto-60, se encuentra situada en el Centro Atómico Ezeiza, Provincia de Buenos Aires.

VIGENCIA

6. La presente Licencia de Operación tiene una vigencia de 5 (cinco) años a partir de la fecha de su emisión. La Autoridad Regulatoria tiene la facultad de disponer la suspensión o revocación de la presente Licencia de Operación, así como del decomiso o clausura preventiva, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98 y en el "Régimen de Sanciones para Instalaciones Relevantes" aprobado por Resolución de Directorio de la Autoridad Regulatoria N° 24/99 del 11 de noviembre de 1999, publicada en el Boletín Oficial N° 29.273 del 16 noviembre de 1999.

7. A los fines de la renovación de esta Licencia de Operación, la Entidad Responsable debe presentar, 6 (seis) meses antes de la fecha de caducidad de la misma la solicitud correspondiente a la Autoridad Regulatoria, juntamente con una versión actualizada de la documentación de carácter mandatorio, producida por la Entidad Responsable, que se detalla en el punto 24 de esta Licencia de Operación.

RESPONSABILIDADES

8. El Responsable Primario es el Jefe de la Instalación, designado por la Entidad Responsable.

El Jefe de la Instalación debe poseer Licencia y Autorización Específica en vigencia, otorgada por la Autoridad Regulatoria para la correspondiente función especificada y es el responsable directo por la protección radiológica y la seguridad física de la Instalación.

9. La Entidad Responsable debe tomar todas las medidas razonables y compatibles con los requerimientos de la Autoridad Regulatoria para asegurar que el material radiactivo sea resguardado de conformidad con las prácticas de gestión prudente.

10. Las responsabilidades de la Entidad Responsable y del Responsable Primario son indelegables.

11. En caso de suspensión, revocación o caducidad de la presente Licencia de Operación, se deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección de las personas contra los efectos nocivos de las radiaciones ionizantes, la seguridad de las fuentes de radiación ionizante presentes en la Instalación, así como de las comunicaciones correspondientes con la Autoridad Regulatoria. Bajo estas condiciones se entenderá que la Entidad Responsable está autorizada a poseer los materiales radiactivos hasta tanto la Autoridad Regulatoria considere necesario la aplicación de otras medidas.

CONDICIONES ESPECÍFICAS

CONDICIONES Y LIMITES DE OPERACION

12. La Instalación debe ser operada dentro de las condiciones y límites de operación establecidos en la documentación de carácter mandatorio.

13. El personal de la Instalación que ejerce funciones especificadas debe contar con Licencia Individual y Autorización Específica vigente acorde a la posición que corresponda en el Organigrama de Operación.

14. La Entidad Responsable puede proponer modificaciones al Organigrama de Operación de la Instalación. Estas deben ser remitidas a la Autoridad Regulatoria, para su aprobación, previamente a su implementación.

15. La Instalación no puede ser operada si no se encuentra presente, como mínimo, el personal para cubrir las siguientes funciones especificadas: el Jefe de la Instalación o su reemplazante; un Operador y un Oficial de Radioprotección.

16. Los reemplazos de las ausencias del personal, que se desempeña en funciones especificadas, deben realizarse según lo establecido en la documentación de carácter mandatorio.

En aquellos casos excepcionales donde no sea posible aplicar lo mencionado previamente, se podrán efectuar reemplazos con carácter transitorio y debidamente justificados con el acuerdo previo de la Autoridad Regulatoria. Estos reemplazos deben ser realizados con personal propuesto por la Entidad Responsable que se encuentre realizando el entrenamiento en el trabajo para desempeñar la función especificada, y bajo la responsabilidad y supervisión de personal calificado. Además, la Entidad Responsable deberá proponer a la Autoridad Regulatoria la forma de normalizar a la brevedad posible dicha situación.

17. La actividad máxima con la que se autoriza a trabajar dentro de la celda no debe exceder los 1,85 PBq (5×10^4 Ci).

EXPOSICION RADIOLOGICA OCUPACIONAL

18. La dosis efectiva anual, atribuida a tareas que se desarrollan en la Instalación, será tan baja como sea razonablemente alcanzable y debe ajustarse a lo requerido por la Autoridad Regulatoria, debiéndose contabilizar tanto los aportes por irradiación externa como por incorporación de material radiactivo.

19. Las dosis recibidas en eventuales situaciones accidentales, se deben registrar e informar separadamente de las dosis recibidas durante la operación normal.

DESCARGA DE EFLUENTES RADIATIVOS AL AMBIENTE

20. La descarga de material radiactivo a la atmósfera será tan baja como sea razonablemente alcanzable y debe ajustarse a lo requerido por la Autoridad Regulatoria.

RESIDUOS RADIATIVOS

21. Las actividades llevadas a cabo en la Instalación deben mantener la generación de residuos radiactivos al mínimo practicable, tanto en términos de actividad como de volumen, considerando la interdependencia entre las etapas de generación y gestión.

22. Los residuos radiactivos generados deben ser transferidos al sector correspondiente de la Comisión Nacional de Energía Atómica, en su carácter de Gestionadora.

MODIFICACIONES Y CAMBIOS

23. Toda modificación propuesta para un componente, equipo, sistema o documentación de carácter mandatorio, que tenga influencia significativa en la protección radiológica y seguridad física de la Instalación, o que implique un desvío de las condiciones y límites de

operación fijados por esta Licencia de Operación, debe ser autorizada por la Autoridad Regulatoria en forma previa a su ejecución o implementación.

DOCUMENTACION DE CARACTER MANDATORIO

24. La siguiente documentación tiene carácter mandatorio:

24.1. Producida por la Autoridad Regulatoria:

24.1.1. La presente Licencia de Operación.

24.1.2. Toda norma, requerimiento, recomendación o pedido de información, emitida por la Autoridad Regulatoria, relacionada con la protección radiológica y la seguridad física de la Instalación.

24.2. Producida por la Entidad Responsable:

La siguiente documentación, presentada por la Entidad Responsable, debe ser mantenida permanentemente actualizada y las propuestas de modificaciones deben ser remitidas a la Autoridad Regulatoria:

24.2.1. Informe de Seguridad.

24.2.2. Código de Práctica.

24.2.3. Manual de Operación.

24.2.4. Manual de Mantenimiento.

24.2.5. Plan de Monitoreo.

24.2.6. Plan de Emergencias.

24.2.7. Informe de Seguridad. Física.

24.2.8. Manual de la Calidad.

24.2.9. Plan Preliminar de Retiro de Servicio de la Instalación.

COMUNICACIONES

25. Las comunicaciones referidas a temas de protección radiológica y seguridad física, y toda otra cuestión referida al cumplimiento de esta Licencia de Operación, deben ser remitidas por escrito, salvo que la Autoridad Regulatoria indique específicamente otro medio de comunicación.

Se debe realizar, en los plazos o con las frecuencias especificadas para cada caso, las siguientes comunicaciones a la Autoridad Regulatoria:

25.1. Trimestralmente los valores registrados de descargas de efluentes radiactivos al ambiente.

25.2. Trimestralmente los valores registrados de las dosis recibidas por el personal de acuerdo a lo indicado en el punto 18.

25.3. Todo evento que pudiera implicar sobre-exposición de personas, una dispersión significativa de material radiactivo o falla en algún sistema importante para la seguridad de acuerdo a las modalidades y plazos que se indican a continuación:

25.3.1. En forma inmediata, luego de detectado el evento, una descripción sumaria del mismo.

25.3.2. Dentro de las 24 (veinticuatro) horas de ocurrido el evento, una descripción detallada del mismo.

25.3.3. Dentro de los 30 (treinta) días de ocurrido el evento, un informe analítico del mismo.

25.4. Con una anticipación mínima de 30 (treinta) días corridos, a la fecha prevista de realización, la propuesta de ejercicio anual de aplicación del Plan de Emergencias.

25.5. Dentro de los 30 (treinta) días corridos, posteriores a su realización, un informe de evaluación del ejercicio de aplicación del Plan de Emergencias.

25.6. Toda vez que ocurra, un informe que justifique los apartamientos significativos de los promedios históricos, o tendencias crecientes de las actividades descargadas de efluentes radiactivos, en las dosis del personal o en los residuos radiactivos generados.

REGISTROS

26. La Entidad Responsable debe conservar los registros de operación, durante la vida útil de la Instalación y hasta que haya finalizado el retiro de servicio de la misma. Además determinados registros específicos, deben conservarse durante los plazos que se hayan determinado con la Autoridad Regulatoria.

26.1. Los siguientes registros deben mantenerse actualizados:

26.1.1. La información que detalle las situaciones anormales que se produzcan en la Instalación, las reparaciones y los resultados de las pruebas llevadas a cabo en la misma.

26.1.2. Los resultados y las evaluaciones obtenidas de la ejecución del Plan de Monitoreo incluyendo las descargas al ambiente. En particular, con frecuencia mensual los resultados del monitoreo individual practicado en el mismo período, tanto para el personal permanente, como para el temporario. Dichos registros deberán contemplar, en forma discriminada, las dosis que haya recibido el personal permanente y temporario en otras prácticas, de modo de contabilizar la dosis efectiva total.

26.1.3. Cualquier modificación de un componente, equipo, sistema o documentación de carácter mandatorio, que tenga influencia en la protección radiológica y seguridad física de la Instalación y que previamente haya sido autorizada por la Autoridad Regulatoria.

26.2. Los registros mencionados en el punto 26.1.2., referente al monitoreo individual, se deben conservar durante 30 (treinta) años como mínimo, contados a partir de la finalización de la prestación de servicios del personal involucrado.

INSPECCIONES

27. En lo relacionado con las inspecciones y auditorias, la Entidad Responsable y el Responsable Primario deben cumplir con lo establecido en el “Régimen para el acceso de inspectores a instalaciones u otros lugares sujetos a la facultad de contralor de la Autoridad Regulatoria”, aprobado por Resolución de Directorio de la Autoridad Regulatoria N° 4/00 del 4 de enero de 2000, publicada en el Boletín Oficial N° 29.330 del 4 de febrero de 2000.

RETIRO DE SERVICIO DE LA INSTALACION

28. La Entidad Responsable debe presentar a la Autoridad Regulatoria, con 6 (seis) meses de anticipación a la presentación de la solicitud de Licencia de Retiro de Servicio de la Instalación, el Plan de Retiro de Servicio de la misma.

LUGAR Y FECHA DE EMISION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 10 días del mes de marzo de 2009, la Autoridad Regulatoria emite 2 (dos) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

e. 17/03/2009 N° 17516/09 v. 17/03/2009

